

Expediente: **59/20**

Carátula: **RODRIGUEZ IGNACIO WALTER C/ COLEGIOS DE ABOGADOS DE TUCUMAN S/ RECURSO DE APELACION Y MEDIDA CAUTELAR**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **13/06/2023 - 04:56**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - **RODRIGUEZ, IGNACIO WALTER-ACTOR**

JUICIO:RODRIGUEZ IGNACIO WALTER c/ COLEGIOS DE ABOGADOS DE TUCUMAN s/ RECURSO DE APELACION Y MEDIDA CAUTELAR.- EXPTE:59/20.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 59/20

H105021447498

H105021447498

JUICIO:RODRIGUEZ IGNACIO WALTER c/ COLEGIOS DE ABOGADOS DE TUCUMAN s/ RECURSO DE APELACION Y MEDIDA CAUTELAR.- EXPTE:59/20.-

San Miguel de Tucumán, junio 2023.

VISTO: La medida cautelar solicitada por el actor; y

CONSIDERANDO:

I. Ignacio Walter Rodríguez interpone el presente recurso de apelación a fin de resguardar sus derechos relacionados con el libre ejercicio de su profesión de abogado, según afirma, afectado por la resolución de fecha 13/11/2019 dispuesta en el expediente administrativo n°244/18 del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán. En dicha oportunidad, fue resuelto sancionar al letrado Ignacio Walter Rodriguez con una suspensión de un mes en el ejercicio de la profesión y una multa equivalente a diez consultas escritas por haber ejercido la profesión estando la matrícula suspendida,

En ese contexto solicita como medida cautelar y hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, la suspensión de la sanción ordenada en su contra.

Funda su petición en el peligro que implicaría que durante el transcurso de tiempo que demande la resolución de autos, resulten burlados sus legítimos derechos constitucionales por la aplicación de las normas que por la presente acción se impugnan. Afirma que la medida solicitada se hace necesaria a los efectos de que la suspensión injustificada de su actividad profesional no se vea coartada, a consecuencia de una resolución injusta, persecutoria, arbitraria, antojadiza y

discriminatoria.

Sostiene la verosimilitud de su derecho en base a la afirmación que de los expedientes judiciales N°411/18 y 424/18 surge el origen de la nulidad y prueba de la violación al debido proceso legal y al derecho de defensa en juicio que alega debido a que no ingresa a las sedes del Colegio de Abogados desde el 16/08/2018. Ello, indica, motivó amparos y planteos de nulidad a fin de evitar llevar adelante procesos administrativos en los que no pudo defenderse. En relación al peligro en la demora, alega que su actividad profesional es el único sostén económico de su familia.

II. Como toda pretensión cautelar, el otorgamiento de una medida de suspensión de ejecutoriedad, está supeditada al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación al caso por imperio del artículo 27 del Código Procesal Administrativo: la verosimilitud del derecho y el peligro de su frustración o la razón de urgencia.

Así, vale decir que al momento de requerir una medida cautelar el interesado debe acreditar o justificar su necesidad, demostrando -al menos sumariamente- que su concesión resulta idónea para alcanzar el fin propio de este tipo de medidas, que no es otro que el de “asegurar el resultado de la sentencia que debe recaer en un proceso determinado, para que la justicia no sea burlada, haciendo imposible su cumplimiento (Serrantes Peña y Palma, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Normas Complementarias, T. 1, pág. 480)” (Martínez Botos, Raúl; “Medidas cautelares”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1990).

Además, se requiere de la acreditación de extremos específicos propios del fuero, tales como los establecidos en el inciso 2) del art. 21 del CPA, en tanto exige que la ejecución o cumplimiento del acto causare o pudiere causar un grave daño al particular, siempre que de ello no resulte un grave perjuicio para el interés público; y el inciso 3) del mismo artículo, en cuanto requiere que el acto o contrato aparejare una ilegalidad manifiesta.

Dentro del estrecho marco cognoscitivo que es inherente a esta etapa preliminar del proceso, podría señalarse que, el motivo por el cual se habrían originado las actuaciones para determinar las sanciones disciplinarias que en autos se impugnan refiere a una denuncia efectuada por el Ministerio Público Fiscal por ejercicio profesional sin matrícula habilitante. En efecto, en autos, el apelante centraría su defensa en el hecho de no haber podido compulsar el expediente administrativo n° 244/18 dado que por nota del 16/08/2018 le habrían prohibido el ingreso a todas las sedes del Colegio de Abogados.

Se advierte que la sanción impuesta al profesional, estaría vinculada a la presentación -por aquel- de dos escritos judiciales en diciembre de 2018, durante la vigencia de una suspensión disciplinaria que habría regido desde el 28/08/2019 hasta el 28/12/2018.

III. Ahora bien, con la provisoriedad que caracteriza al juicio cautelar, cabe analizar la verosimilitud del derecho invocado en base a la fundabilidad aparente de las alegaciones formuladas en la demanda y de las constancias instrumentales agregadas hasta este momento en el proceso.

Así, en una primera aproximación, conforme al expediente administrativo n° 244/18 remitido en fecha 20/03/2023 por el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la II° Nominación, parecería avizorarse del informe realizado por la oficina de matriculación del Colegio de Abogados que el letrado Ignacio Walter Rodríguez habría estado suspendido en la matrícula por una sanción disciplinaria del Tribunal de Ética y Disciplinario dispuesta por el término de 4 (cuatro) meses desde el 28/08/2018 hasta el 28/12/2018.

A poco de analizar la verosimilitud del derecho invocada, se infiere que la suspensión de la matrícula por el período mencionado, parecería coincidir con la sanción dispuesta por resolución n°23/2018 dictada por el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de Tucumán, cuya legitimidad fue cuestionada mediante expediente judicial n°424/18 -el cual también tramita por ante esta Sala- y a cuyos argumentos defensivos remite en autos el accionante.

Corresponde remarcar que, la Resolución n°23/2018 fijó fecha para el cumplimiento de la sanción dispuesta por resolución n°05/14 la cual, a su turno, también fue cuestionada mediante expediente judicial n°138/14 tramitado por ante esta Sala. Estas últimas actuaciones judiciales concluyeron con el dictado de la sentencia n°927/16 mediante la cual fue declarada la perención de instancia quedando así, firme la resolución administrativa entonces recurrida.

Ahora bien, conforme se desprende de la resolución n°663/19 obrante en el expediente judicial n°424/18, la pretensión cautelar de suspensión de ejecutoriedad de la resolución n°23/2018 oportunamente solicitada por el actor fue declarada abstracta toda vez que, al momento de su dictado, es decir el 19/11/2019, aquella ya habría fenecido el 28/12/2018.

En consecuencia, mencionados los antecedentes del caso, y en una primera aproximación, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, la resolución del Consejo Directivo del CAT recurrida en autos, en principio goza de presunción de legitimidad dado que no evidencia -con la provisoriedad de juicio propio de las medidas cautelares- un vicio de ilegitimidad o ilegalidad en grado manifiesto.

En tal orden de cosas, es factible concluir que el recaudo en examen -verosimilitud de derecho- no se presenta prima facie cumplimentado.

En mérito a lo antedicho, concluyo que –a primera vista– no se reúnen en este caso los presupuestos mínimos requeridos para juzgar la tutela cautelar solicitada.

Por ello, la Señora Vocal Presidenta de la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la medida cautelar de suspensión de ejecutoriedad de la sanción impuesta al letrado Ignacio Walter Rodríguez mediante Resolución de fecha 13/11/2019 dictada por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados en el Expte n° 244/18.

HÁGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER

Ante mi: María Laura García Lizárraga

Actuación firmada en fecha 12/06/2023

Certificado digital:

CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.